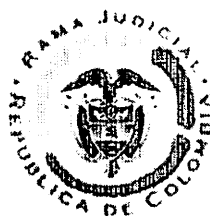


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Alimentos. Rad. 2021-00244.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 22 de octubre de 2021, el cual se notificó por estados el veinticinco (25) de octubre del mismo año, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso en el numeral primero lo siguiente:

"no presentó constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, tal como lo señala el Decreto 806 de 2020, en su art. 5".

Pues bien, la parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el Despacho adujo que no hay lugar a esta corrección en la medida que el poder allegado originalmente cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, al aparecer consignado el correo electrónico mimonpaz@hotmail.com que es el mismo que está inscrito ante el Registro Nacional d Abogados.

Se aleja esta Judicatura de aquella deferencia, pues para cumplir dicha exigencia¹ debía anexarse un texto proveniente del poderdante manifestando la voluntad de otorgarle poder, transmitiéndolo a través de un mensaje de datos, esto es, a través de un e-mail. Carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es garantizar el derecho de postulación, ello en atención que el poder no cuenta con nota de presentación personal notarial que garantice que efectivamente su origen.

Por consiguiente, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté,

¹ Artículo 5 del Decreto 806 de 2020

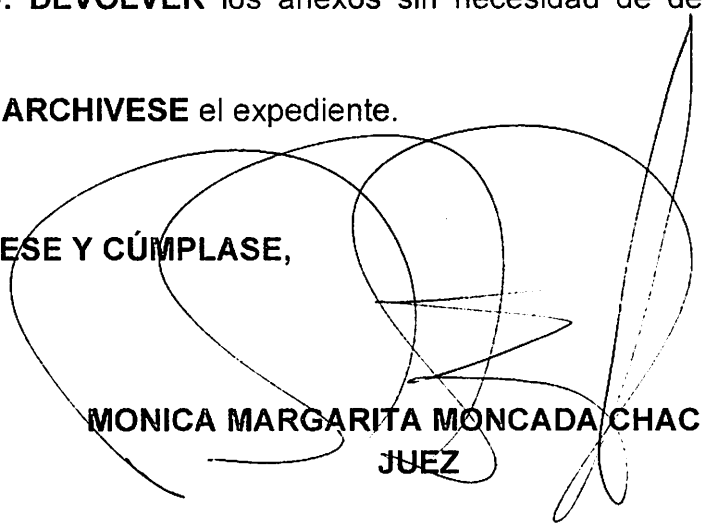
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ actuando como apoderado judicial de **LUZ ADRIANA CORTEZ ORTIZ**, en representación de sus menores hijos en contra de **JORGE ELIECER DELGADO GUAYAZAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, en caso de existir.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ